

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00097-00

Procede el despacho a resolver la petición del demandado para que se declare temeridad e imponga multa a la parte demandante y su apoderado, por aportar “extemporáneamente” la liquidación del crédito y contraria a la realidad, en donde cobran intereses no contemplados en el auto que libro mandamiento de pago y otros rubros que obedecen es a costas y es el despacho el que debe liquidarlas, por lo que buscan enriquecerse de manera ilícita.

En el traslado al demandante este se opuso.

Para resolver se considera:

Conforme a las normas que el demandado invoco (el artículo 78 y 79 del CGP9 se tiene:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Conforme lo que muestra el proceso mediante auto del 27 de enero del 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la certificación de cuotas adeudadas a partir de febrero del 2019, la que se aportó al proceso.

Y en el auto del 11 de febrero se indica que de la liquidación presentada por la parte demandada, durante el traslado el demandante no hizo ningún reparo y con el fin de decidir si aprueba o modifica la liquidación se solicitó al administrador el correspondiente certificado y con base en él se argumentó en el mencionado auto que la parte de demandada omitió incluir las cuotas generadas durante el proceso, por lo que la modifico al igual que la liquidación de costas, auto que no fue objeto de ningún reparo o recurso por la parte demandada.

Como se puede apreciar la liquidación aportada por la parte demandante junto con la liquidación, que dice el demandado fue extemporánea, nunca fue tomada en cuenta por el juzgado.

De otro lado no se observa por parte de este funcionario la temeridad o mala fe al cobrar intereses e incluir otros rubros bajo el concepto de costas procesales, por parte del demandante, bajo el entendido que la simple presentación de un escrito que contiene rubros que por ley se deben liquidar como costas, aunque sean del resorte del juzgado, así como la inclusión de intereses, todo lo cual fue luego reconocido por el juzgado, no por el escrito del demandante, sino por la actividad oficiosa del despacho al requerir la certificación al administrador, indican entonces que al no ser tomada en cuenta, recuérdese que el despacho indico claramente que dicha liquidación, la del demandado, no fue objeto de ningún reparo, por tanto no cabe ninguna multa por actuaciones que no tuvieron ningún efecto, sin

que tampoco se vislumbre la temeridad alegada cuando los hechos y sumas en las que se soporta la liquidación aportada por la parte demandante, fueron también tenidas en cuenta por el juzgado al momento de modificar la liquidación que de oficio se hace con base en la certificación pedida.

Por lo anterior el despacho se abstiene de imponer alguna multa por temeridad o mala fe a la parte demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9235487eb0ef395efa8d5bf296b50e70a06d4eb1117ab78575ac506bc334811

Documento generado en 25/11/2021 10:10:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>